

Doctora:

LILIANA CUELLAR BURGOS
Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia
E.S.D.

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE INÍRIDA-GUAINÍA

RECIBIDO - CENDOJ
06/DICIEMBRE/2023
LUIS ALEJANDRO TÉLLEZ GARCÍA - CITADOR

REF. DEL PROCESO: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD.

DEMANDANTE: JESSICA FERNANDA PEREZ AMAYA en representación legal de su hijo EIKER DANIEL DÍAZ PÉREZ.

APODERADA: PAOLA ANDREA ORTIZ PAEZ

DEMANDADO: GILMER ANTONIO DÍAZ JARAMILLO.

CURADORA AD LÍTEM: ANGIE LORENA RUIZ RODRIGUEZ.

RADICADO: 940013184001 – 2023 – 00070 - 00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

ANGIE LORENA RUIZ RODRIGUEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada bajo la cédula de ciudadanía N° 1.121.719.670 expedida en Inírida, con tarjeta profesional 415.398 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Curadora Ad Litem del señor Gilmer Antonio Díaz Jaramillo, dentro del proceso de la referencia, debidamente nombrada, notificada y posesionada en legal forma, por medio del presente escrito, me permito dar contestación a la demanda, en cuanto a la documental allegada con la misma, conforme a las siguientes:

EN CUANTO A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: Como Curadora Ad Litem y al no tener información sobre mi representado, referente al presente hecho, no puedo negarlo o afirmarlo, por lo tanto, **NO ME CONSTA** y me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

HECHO SEGUNGO: Es cierto, de conformidad con el documental allegado del registro civil de nacimiento NUIP 1025772553 correspondiente al menor Eiker Daniel Díaz Pérez.

HECHO TERCERO: Como Curadora Ad Litem y al no tener información sobre mi representado, referente al presente hecho, no puedo negarlo o afirmarlo, por lo tanto, **NO ME CONSTA** y me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

HECHO CUARTO: Como Curadora Ad Litem y al no tener información sobre mi representado, referente al presente hecho, no puedo negarlo o afirmarlo, por lo tanto, **NO ME CONSTA** y me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

HECHO QUINTO: Como Curadora Ad Litem y al no tener información sobre mi representado, referente al presente hecho, no puedo negarlo o afirmarlo, por lo tanto, **NO ME CONSTA** y me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

HECHO SEXTO: Como Curadora Ad Litem y al no tener información sobre mi representado, referente al presente hecho, no puedo negarlo o afirmarlo, por lo tanto, **NO ME CONSTA** y me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

HECHO SÉPTIMO: Como Curadora Ad Litem y al no tener información sobre mi representado, referente al presente hecho, no puedo negarlo o afirmarlo, por lo tanto, **NO ME CONSTA** y me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

HECHO OCTAVO: Como Curadora Ad Litem y al no tener información sobre mi representado, referente al presente hecho, no puedo negarlo o afirmarlo, por lo tanto, **NO ME CONSTA** y me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

HECHO NOVENO: Como Curadora Ad Litem y al no tener información sobre mi representado, referente al presente hecho, no puedo negarlo o afirmarlo, por lo tanto, **NO ME CONSTA** y me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

HECHO DÉCIMO: Como Curadora Ad Litem y al no tener información sobre mi representado, referente al presente hecho, no puedo negarlo o afirmarlo, por lo tanto, **NO ME CONSTA** y me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

HECHO DÉCIMO PRIMERO: Como Curadora Ad Litem y al no tener información sobre mi representado, referente al presente hecho, no puedo negarlo o afirmarlo, por lo tanto, **NO ME CONSTA** y me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Como Curadora Ad Litem y al no tener información sobre mi representado, referente al presente hecho, no puedo negarlo o afirmarlo, por lo tanto, **NO ME CONSTA** y me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

HECHO DÉCIMO TERCERO: Como Curadora Ad Litem y al no tener información sobre mi representado, referente al presente hecho, no puedo negarlo o afirmarlo, por lo tanto, **NO ME CONSTA** y me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

De manera respetuosa, me permito dar contestación de las pretensiones de la demanda, manifestando ante su Despacho que no me opongo a las pretensiones de la demanda, siempre y cuando se prueben los hechos que la soportan; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes artículos:

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, **tener una familia y no ser separados de ella**, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

DEL CÓDIGO CIVIL:

ARTICULO 288. DEFINICION DE PATRIA POTESTAD: “La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.

Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia”.

ARTICULO 310. SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD: “La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315; pero si éstas se dan respecto de ambos padres, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo.

Cuando la patria potestad se suspenda respecto de ambos padres, mientras dure la suspensión se dará guardador al hijo no habilitado de edad*.

La suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos”.

ARTICULO 315. EMANCIPACION JUDICIAL: “La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

1a) Por maltrato del hijo.

2a) Por haber abandonado al hijo.

3a) Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.

4a) Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

5) Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo [25](#) numeral 2 del Código Penal, que ordena.

En los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aun de oficio”.

DEL CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA:

ARTÍCULO 14. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. “La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, **la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación.** Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos”.

DE LA JURISPRUDENCIA:

Sentencia No. 41001 31 10 001 2019 00475 00 del Juzgado primero de familia del circuito de Neiva, señalo: “La causal de larga ausencia se configura cuando el padre o la madre desaparece o se ausenta de su entorno habitual sin ninguna explicación, mientras que el abandono debe entenderse como una situación total, que se evidencia

en no cuidarlo, protegerlo o cumplir con los deberes de manutención y otras prácticas legales (Pág. 5)”.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C – 145 del 2010 indicó:

“(…) La patria potestad es el conjunto de derechos y facultades que la ley atribuye al padre y a la madre sobre la persona y bienes de los hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su condición les impone, es decir, para garantizar respecto de los hijos su protección, bienestar y formación integral, desde el momento mismo de la concepción, y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado. Hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo.

La patria potestad corresponde ejercerla de manera privativa y conjunta a los padres, y a falta de uno al otro, existiendo la posibilidad de que sea delegada entre ellos mismos (…)

“(…) Los derechos que comprende la patria potestad, se reducen a: (i) al usufructo de los bienes del hijo, (ii) al de administración de esos bienes, y (iii) al de representación judicial y extrajudicial del hijo. En relación con el derecho de representación, la legislación establece que el mismo es de dos clases: extrajudicial y judicial. El primero, se refiere a la representación que ejercen los titulares de la patria potestad, sobre los actos jurídicos generadores de obligaciones que asume el hijo, y que no involucran procedimientos que requieran decisión de autoridad.

El segundo, el de representación judicial comporta las actuaciones o intervenciones en procedimientos llevados a cabo, no sólo ante los jueces, sino también ante cualquier autoridad o particular en que deba participar o intervenir el hijo de familia, ya sea como titular de derechos o como sujeto a quien se le imputan responsabilidades u obligaciones. En cuanto a los derechos de administración y usufructo, éstos se armonizan con el de representación, y se concretan en la facultad reconocida a los padres para ordenar, disponer y organizar, de acuerdo con la ley, el patrimonio económico del hijo de familia y lograr de él los mejores rendimientos posibles, constituyéndose, el usufructo, en uno de los medios con que cuentan para atender sus obligaciones de crianza, descartándose su utilización en beneficio exclusivo de los padres.

En relación con los derechos sobre la persona de su hijo, que se derivan de la patria potestad, se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección, materializado en acciones dirigidas al cuidado, la crianza, la formación, la educación, la asistencia y la ayuda del menor, aspectos que a su vez constituyen derechos fundamentales de éste (…)

“(…) 4.6. De igual manera, los derechos sobre la persona del hijo, que se derivan de la patria potestad, se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección, materializado en acciones dirigidas al cuidado, a la crianza, a la formación, a la educación, a la asistencia y a la ayuda del menor, aspectos que a su vez constituyen derechos fundamentales de éste (…)”.

Por otra parte, la demandante y su apoderada solicitaron el debido emplazamiento desde el escrito de la demanda, por el desconocimiento del domicilio y/o sitio de trabajo del señor Gilmer Antonio Díaz Jaramillo.

El 14 de julio de 2023 se realizó el respectivo emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

El día 23 de noviembre de 2023 se me designó como Curadora Ad Litem del señor Gilmer Antonio Díaz Jaramillo, debido a que se desconoce su domicilio actual. El mismo día se realizó la consulta por medio de la página Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el cual generó como resultado que el señor Gilmer Antonio Díaz Jaramillo se encuentra Activo, en el régimen subsidiado desde el 10 de julio de 2017 en la entidad Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S – Savia Salud EPS.

El 24 de noviembre de 2023 se radicó derecho de petición a través de correo electrónico atencionalciudadano@saviasaludeps.com, a favor de la entidad **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S – Savia Salud EPS**, con la finalidad de obtener la dirección del domicilio actual, correo electrónico y número de contacto del señor Gilmer Antonio Díaz Jaramillo; sin embargo, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta, la entidad aún se encuentra en término, toda vez que, tiene hasta el 11 de diciembre de 2023 para responder el derecho de petición.

El día 28 de noviembre de 2023 se radicó memorial ante su Despacho, dejando constancia sobre el envío del derecho de petición a la entidad **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S– Savia Salud EPS**.

Finalmente, bajo la gravedad de juramento, me permito informar ante su Despacho que **DESCONOZCO** el domicilio actual del señor Gilmer Antonio Díaz Jaramillo.

PRUEBAS

Solicito de forma respetuosa a usted señora Juez, se observe, tenga, aprecie, valore y practique las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, para que se les dé el valor probatorio que merezcan.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente, solicito ante su Despacho citar y hacer comparecer a la demandante JESSICA FERNANDA PEREZ AMAYA, identificada con cédula de ciudadanía 1.006.775.877, en calidad de representante y madre del menor Eiker Daniel Díaz Pérez, con la finalidad de realizar el respectivo interrogatorio de parte en la audiencia con fundamento al artículo 202 del código general del proceso.

NOTIFICACIÓN

La suscrita auxiliar de la justicia recibirá las notificaciones, por medio de las siguientes:

Correo electrónico: angie.rjuridica@gmail.com
Dirección: Carrera 8ª #32-54, Barrio Primavera II
Ciudad: Inírida – Guainía.
Celular: 3184473590.

Atentamente,



Angie Lorena Ruiz Rodriguez

CC. 1.121.719.670 de Inírida.

T.P. 415.398 del C.S. de la J.

Correo electrónico: angie.rjuridica@gmail.com

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PROCESO NO. 2023-00070 GILMER ANTONIO DÍAZ JARAMILLO

Angie Lorena Ruiz Rodriguez <angie.rjuridica@gmail.com>

Mar 05/12/2023 17:11

Para:paolaandreaortizpaez@hotmail.com <paolaandreaortizpaez@hotmail.com>;Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Guainía - Inírida <jprfinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (249 KB)

Proceso 202300070 Contestacion demanda Gilmer Antonio Diaz Jaramillo.pdf;

Doctora:

LILIANA CUELLAR BURGOS

Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia

E.S.D.

REF. DEL PROCESO: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD.

DEMANDANTE: JESSICA FERNANDA PEREZ AMAYA en representación legal de su hijo EIKER DANIEL DÍAZ PÉREZ.

APODERADA: PAOLA ANDREA ORTIZ PAEZ

DEMANDADO: GILMER ANTONIO DÍAZ JARAMILLO.

CURADORA AD LÍTEM: ANGIE LORENA RUIZ RODRIGUEZ.

RADICADO: 940013184001 – 2023 – 00070 - 00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

ANGIE LORENA RUIZ RODRIGUEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada bajo la cédula de ciudadanía N° 1.121.719.670 expedida en Inírida, con tarjeta profesional 415.398 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Curadora Ad Litem del señor Gilmer Antonio Díaz Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.237.293, de manera respetuosa me permito allegar la respectiva contestación de la demanda.

Atentamente,

Angie Lorena Ruiz Rodriguez

CC. 1.121.719.670 de Inírida.

T.P. 415.398 del C.S. de la J.

Tel: 3184473590.

Correo electrónico: angie.rjuridica@gmail.com